

PILAR MEJÍA  
OTTO DANWERTH  
BENEDETTA ALBANI (EDS.)

# Normatividades e instituciones eclesiásticas en el Nuevo Reino de Granada, siglos XVI–XIX

Andrés Botero Bernal

Jurar y testificar: El juramento en el proceso judicial  
durante el siglo XIX neogranadino | 187–216



MAX PLANCK INSTITUTE  
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

ISBN 978-3-944773-24-7  
eISBN 978-3-944773-25-4  
ISSN 2196-9752

First published in 2020

Published by Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main

Printed in Germany by epubli, Prinzessinnenstraße 20, 10969 Berlin, <http://www.epubli.de>

Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication  
<http://global.rg.mpg.de>

Published under Creative Commons CC BY 4.0 International  
<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>

The Deutsche Nationalbibliothek lists this publication in the Deutsche Nationalbibliographie; detailed bibliographic data are available on the Internet at <http://dnb.d-nb.de>

Cover illustration:

Otto Danwerth, Frankfurt am Main (Catedral Primada de Bogotá, 2014)

Cover design by Elmar Lixenfeld, Frankfurt am Main

Recommended citation:

Mejía, Pilar, Danwerth, Otto, Albani, Benedetta (eds.) (2020), Normatividades e instituciones eclesíásticas en el Nuevo Reino de Granada, siglos XVI–XIX (Global Perspectives on Legal History 13), Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh13>

## Jurar y testificar: El juramento en el proceso judicial durante el siglo XIX neogranadino\*

*«Es kann also wohl eine Zeit kommen, wo er überflüssig seyn wird; jetzt aber ist er unentbehrlich, und kann und muß folglich auch von den Aufgeklärten geleistet werden.»<sup>1</sup>*

### 1. Introducción

Desde hace algún tiempo me ha interesado indagar sobre las relaciones entre las ideas políticas, las normatividades jurídicas y las culturas, lo cual me llevó al proceso judicial como un buen escenario para ver la conexión entre estos tres órdenes.

Fue así como llegué a los expedientes judiciales del siglo XIX, época fundamental para la instauración del estatalismo-legicentrista en Occidente, y en dichos papeles encontré variadas fórmulas que, inicialmente, no consideré importante para comprender las culturas, pero al percatarme de la transformación de dichos textos a lo largo del siglo liberal pude reconocerles un merecido valor. Estas fórmulas se referían al juramento de los peritos, de las partes procesales y, especialmente, de los testigos. Entendí, pues, que estas frases que generalmente antecedían las declaraciones de los intervinientes en los procesos, tanto en los civiles como en los criminales, no eran simples palabras articuladas por formalidades inocuas tal como podría suceder hoy día (seamos sinceros, en la actualidad son pocos los juristas que le dan amplia credibilidad a lo dicho bajo juramento). Pero esta banalidad del juramento que ahora nos aqueja no siempre marcó pauta en la historia. Y esa confianza que en otrora se le tenía a lo que se dijera bajo gravedad de juramento nos

\* Una versión en portugués del presente artículo se encuentra publicada en la Revista da Faculdade de Direito (Curitiba) 60:1 (2015), 215–246.

<sup>1</sup> ANTON (1803) 2071 (reseña del libro sobre el juramento).

permite hacer un análisis donde podemos relacionar, en sede judicial, el derecho y la cultura. Fue así como me dediqué a investigar más sobre el juramento, y específicamente sobre el que se hacía dentro de los papeles del proceso judicial. Por el momento, presento aquí algunos hallazgos de manera amplia, continuando un trabajo ya publicado sobre el tema.<sup>2</sup> Por motivos de espacio, que el lector sabrá entender, no podré profundizar tanto como quisiera.

Ahora bien, el primer reto de esta investigación tiene que ver con la conceptualización del campo de estudio; esto es, la denominación del objeto de análisis: ¿juramento asertivo, afirmatorio, procesal, judicial, testimonial? ¿Cómo denominarlo? En épocas pasadas se le llamaba simplemente «juramento asertivo o afirmatorio», pero ya Prodi,<sup>3</sup> estudioso del juramento político, señaló que la división tradicional del juramento entre asertivo (o afirmatorio, es decir, el que sostiene una afirmación sobre la verdad de un dicho o un hecho, cuya sede natural es el proceso judicial) y promisorio (esto es, el que sostiene una promesa de fidelidad y lealtad a un poder o de pertenencia a un cuerpo político, cuya sede natural es la política),<sup>4</sup> es tan tenue que no podría seguirse en un estudio analítico. Su crítica se centra en que no puede diferenciarse claramente si una afirmación que se sostiene con un juramento es un testimonio o una promesa (en nuestro caso, de decir verdad ante el juez), y dicha clasificación puede hacer perder el lado político que ha tenido la evolución del juramento en sede procesal. Así, Prodi deja en claro que el juramento asertivo tiene tanto de testimonio como de promesa.<sup>5</sup> Por tanto,

2 BOTERO BERNAL (2013) 9–46.

3 PRODI (1992) 15–16.

4 El Catecismo del Santo Concilio de Trento, siguiendo esta tradición, alude a dos tipos de juramento, el asertorio y el promisorio. Catecismo del Santo Concilio de Trento para los párrocos ([1761] 1803), 350 [parte III, cap. III, § 10: De cuántas maneras sea el juramento].

5 Incluso, si nos atenemos a algunos catecismos analizados, habría tres tipos de juramento: el afirmatorio (cuando juramos una afirmación de algo que pasó o pasa), el promisorio (cuando se promete algo con juramento) y el ejecutorio (cuando se echan maldiciones si no es verdad lo que se dice). Ver la transcripción del catecismo granadino de Sacromonte (siglo XVI) que está en RESINES ([1588] 2002) 271 [cap. 33. Del 2º mandamiento]. Igualmente, Ramírez nos indica otras clasificaciones del juramento: «Es asertorio y promisorio, solemne o simple, explícito o implícito; contestatorio y execratorio o imprecatorio, según sea como testigo o también como Juez de perjurio», RAMÍREZ URREA (1906) 46–47, párrafo 102. – Siguiendo a Prodi, esta clasificación no sería la más apropiada. ¿Dónde encajaría el testimonio jurado? Resulta que es un juramento sobre la verdad en lo que supiere

Prodi prefiere, simplemente, el uso del término «juramento político»<sup>6</sup> para designar el de fidelidad y lealtad al poder, y usa en su obra el término de juramento en sede judicial o procesal, para referirse al juramento de decir la verdad o de que lo que se dijo fue verdad, con sede en un proceso judicial.

¿Y no sería mejor llamarlo juramento testimonial? Llamarlo así, atendiendo a que lo hacen los testigos, sería llamar a una institución por una de sus especies, puesto que no todo juramento, en el sentido que nos interesa, es testimonial: los peritos juran cumplir cabalmente con el encargo que se les encomienda y también haber dicho la verdad – según su ciencia – en el informe que entregan al juez; los demandantes juran haber dicho la verdad en sus escritos y no obrar con malicia; etc.

De igual manera, llamarlo judicial significaría que este juramento es propio de los jueces, lo que no es cierto: primero, porque el juez no hace el juramento, lo recibe – aunque emite un juramento político de lealtad al Estado neogranadino y al derecho en el momento de posesionarse. Además, porque este juramento no siempre se hace ante instancias judiciales en sentido estricto, pudiéndose dar ante escribano, inspector o fiscal, entre varias opciones posibles. Incluso, con el paso del siglo XIX, el juramento se tornaba cada vez con mayor frecuencia un asunto más secretarial que judicial, como lo diremos más adelante.

Es por ello que, sin querer crear una categoría ontológica – puesto que si en algo estamos de acuerdo con Prodi es en que se trata de una institución dinámica y compleja –,<sup>7</sup> lo llamaremos, sin más, juramento procesal, para indicar que se hace dentro del proceso judicial, en su sentido amplio (incluyendo escenarios procesales sin intervención directa del juez).

Ahora, ya aclarado el nombre de nuestro objeto de estudio, sigue la reflexión sobre su función cultural. Resulta que el juramento, de un lado,

el testigo, por lo que podría ser afirmatorio; pero generalmente se hace al inicio de la declaración, con lo cual es una promesa de decir la verdad, por lo que sería, pues, promisorio; y finalmente el testigo, en su calidad de cristiano, sabe la amenaza que se cierne sobre él en caso de mentir, por lo que fácilmente es ejecutorio.

6 Lorente, por su objeto de investigación más específico, se refiere al «juramento constitucional», pues a fin de cuentas indagó los juramentos en torno a la Constitución gaditana, pero que sigue siendo un ejemplo de juramento político. LORENTE (2007) 73–118.

7 PRODI (1992) 13 y 20. El juramento como institución dinámica es una idea que se repite a lo largo de todo el texto.

era la garantía de la verdad de lo que se allegaba al proceso (ya decía un catecismo del *Santo Concilio de Trento* de 1761 que «tiene pues la verdad el primer lugar en el juramento»);<sup>8</sup> y, del otro, mostraba la profunda conexión en los primeros años de la República neogranadina entre la religión y el derecho, dándonos pistas, además, de instituciones como el patronato. Pero en la medida que el Estado neogranadino crecía, que la ley se fortalecía, el derecho canónico y el juramento mismo se debilitaban para terminar siendo este último, a finales del siglo que comentamos, casi una formalidad secretarial escueta. Sin embargo, la importancia del estudio del juramento no se queda aquí, en tanto que gracias a él podemos comprender el cambio del valor simbólico de los medios de prueba procesal. Esto se debe a que cuanto más credibilidad tiene el juramento, mayor es el valor simbólico del testimonio; pero una vez la fórmula del juramento pierde valor y se laiciza con progresividad en la segunda mitad del siglo XIX, vemos que el mismo testimonio empieza a erosionarse emergiendo así otros mecanismos de prueba con mayor eficacia en el proceso, tales como la prueba pericial y la documental.

Entremos en materia, pero, por motivos de espacio, debemos reducir mucho nuestros argumentos explicativos y obviar la exposición de todos los expedientes judiciales consultados.

## 2. El fundamento religioso del juramento

Iniciamos el siglo XIX con fórmulas del juramento muy cortas en un ambiente cultural donde el expediente, simplemente, era un resumen muy escueto de procesos más complejos que se desarrollaban, sobretodo, de forma oral. Sin embargo, a pesar de ello, encontramos por lo general formas ricas y cargadas en cuanto a su contenido, como por ejemplo, «juramento que hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz por cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado»,<sup>9</sup> «en forma de derecho bajo la sagrada religión del juramento»<sup>10</sup> y otras más que dejan en claro cómo la religión ampara la justicia del proceso

8 Catecismo del Santo Concilio de Trento para los párrocos ([1761] 1803) 351 [parte III, cap. III, parágrafo 12: Cómo tendrá verdad el juramento].

9 Archivo Histórico Judicial de Medellín (en adelante: AHJM), doc. 3467, año 1809, f. 2v.

10 AHJM, doc. 3017, año 1809, f. 1r.

judicial en tanto garantiza la verdad, que es justo la que libera.<sup>11</sup> Y esto es acorde con la función cultural del proceso judicial en épocas de Antiguo Régimen:

¿Qué se busca con el proceso? Ya no se trata de reparar la paz social o, mejor dicho, no se trata solamente de reparar la paz social conculcada; la misión del proceso es hallar la verdad de los hechos, tal y como realmente sucedieron, tal y como se desarrollaron en el pasado, para provocar el convencimiento del juez y, en consecuencia, para que sobre tales hechos caiga el peso de la norma, se examinen con arreglo a ésta, y se tome una decisión capital, sin perjuicio del legítimo juego de la equidad.<sup>12</sup>

Asimismo, a pesar de la religiosidad expresada en el expediente, a inicios del siglo XIX raramente se consigna en el papel el ritual exacto con el que se juraba.<sup>13</sup> Pero por la información obtenida hasta el momento, al testigo se le hacía tomar con su mano derecha un artículo religioso, generalmente un crucifijo, o se le pedía que hiciera con sus manos la señal de la cruz, para luego solicitársele que jurase en nombre de Dios o de la religión Católica, Apostólica y Romana, que lo que va a decir es verdad, con todo lo que esta palabra implicaba. Este asunto era seguido, o precedido según los gustos del juez o escribano, de un discurso sobre la importancia de dicho acto y de las consecuencias tremendas del perjurio. Gracias a todo ello, el juez podía presumir perfectamente la verdad del dicho puesto que la mentira, que reportaría un grave perjuicio al proceso mismo, implicaba a quien perjura terribles sanciones sobre el cuerpo pero mucho más sobre el alma, en tanto que jurar falsa o ingenuamente<sup>14</sup> constituye un pecado, pero no uno cualquiera, sino uno contra el segundo mandamiento de Dios, y lo es

11 Téngase como ejemplo ilustrativo la cita de Juan, 8, 32: «y conocerán la verdad, y la verdad los hará libres».

12 MARTÍNEZ (2012) 221–222.

13 El juramento requiere, para poder constreñir la conciencia de quien jura, una ritualidad y unos canales y palabras preestablecidos. LÉVY-BRUHL (1959) 386.

14 Peca por ingenuidad el que jura basado en conjeturas, el que jura lo que no le consta expresamente, el que convencido de que miente aunque lo que diga sea verdad y el que jura cosa que tiene por cierta por su descuido. Además: «Quebranta también esta ley, y peca contra el *juicio*, el que jura lo que es verdad, y él piensa que es así, pero movido de leves conjeturas, y traídas de lejos; porque aunque tal juramento esté acompañado de verdad, es en algún modo falso, porque el que jura tan descuidadamente, está en gran peligro de perjurar». Catecismo del Santo Concilio de Trento para los párrocos ([1761] 1803) 356 [parte III, cap. III, § 25: Peca el que jura movido de leves conjeturas].

1º, porque es injuria directa contra Dios y contra su nombre santo, porque llamas a Dios para que sea testigo falso. Lo 2º, porque es negar el nombre de Dios, usando de él para mentir como el que falsifica la firma del rey o del papa. Lo 3º, porque es infamar a Dios dando a entender que ha de afirmar la mentira. Lo 4º, en parte es peor que los demonios porque dice Santiago que los demonios creen y tiemblan de Dios, y en los cánones eclesiásticos está mandado que hagan siete años de penitencia por perjuo.<sup>15</sup>

Es por ello que decía Gerónimo de Ripalda, en su popular catecismo, en la edición de 1783, que comete pecado mortal gravísimo quien lo hace «sin verdad, sin justicia, o sin necesidad», así como el que «jura con duda».<sup>16</sup>

Por su parte, Ulpiano Ramírez, en un muy difundido *Memorándum moral* de 1906, que a su vez recoge mucho de lo que se decía en siglos anteriores, señala que el segundo mandamiento «prohíbe cualquier irreverencia contra Dios por la vana usurpación de S. S. Nombre, por blasfemia, juramento o voto ilícito o violado».<sup>17</sup> En consecuencia, «siempre que se jura mentira es pecado mortal aunque sea en cosas mínimas».<sup>18</sup>

Así, los catecismos, los manuales de confesores y la normativa canónica, claramente estipulaban que la mentira atentaba contra el octavo mandamiento, mientras que jurar falsa o ingenuamente era una afrenta contra el segundo, sin perjuicio de que así también se afectara el deber de decir la verdad. Por tanto, jurar en falso, a sabiendas de la mentira, constituía una gravísima ofensa, mucho mayor que la mentira misma, puesto que así se usa en vano el nombre del Señor al ponerlo indebidamente como testigo de lo que no es cierto. Y es que el juramento, al ser «la invocación del nombre divino en testimonio de la verdad»,<sup>19</sup> es nada más y nada menos que poner a Dios por testigo del testimonio. Entonces, es un deber de honrar a Dios al ponerlo «por testigo de la verdad»,<sup>20</sup> por lo que «sólo puede prestarse con

15 Catecismo anónimo de 1588, recogido y estudiado por: RESINES ([1588] 2002) 271. Se actualizó el español de la época. Igualmente, Catecismo del Santo Concilio de Trento para los párrocos ([1761] 1803) 353 y 355 [parte III, cap. III, parágrafos 16: Pruébese que es loable el juramento hecho como se debe y 20: Por qué el juramento falso y temerario es pecado tan enorme].

16 RIPALDA ([1618] 1783) 64–67, Sobre el Octavo Mandamiento.

17 RAMÍREZ (1906) 46.

18 Catecismo anónimo de 1588, recogido y estudiado por: RESINES ([1588] 2002) 271. Se actualizó el español de la época.

19 RAMÍREZ URREA (1906), 46, parágrafo 102.

20 FLEURI (1769), tomo II, parte II, lec. XXIII del Segundo Mandamiento, 269.



verdad, con sensatez y con justicia». <sup>21</sup> Justo por ello, la Iglesia recomendaba su uso precavido, al igual que Tomás de Mercado en sus consejos a los mercaderes, en su texto *Suma de tratos y contratos* (1569–1571):

Ítem deben aborrecer el jurar y acostumbrarse a nunca hacerlo, atento a que si no lo tienen muy aborrecido, como siempre les mueve su propio interés, jurarán por momentos, y, como las más veces lo que tratan es incierto y dudoso, pensarán que dicen verdad y mentirán. Así, de cien juramentos que hagan, sin exageración alguna, los cientos y uno serán perjuros. Y lo peor de todo es que, si no hacen en no hacerlo gran hincapié y reflexión, no se podrán dejar de acostumbrar a ello, según se les ofrece muchas veces ocasión. Y, acostumbrados una vez, casi se imposibilitan en enmendarse, antes van de día en día de mal en peor, porque, dado tengan al principio gran cuidado de jurar sobre cierto y verdad, al segundo o tercero mes tienen tan en el pico de la lengua el juramento que juran sin advertir si es mentira o verdad lo que afirman o niegan. Así vienen a pecar aun jurando lo cierto por la indiferencia y poca consideración del ánimo con que juran. Y lo que los santos más lloran es que los que tienen este vicio pecan miserablemente sin sentirlo cada hora cien veces y sin ningún interés y deleite. ¿Qué ganancia o qué placer hay en jurar cada hora el nombre de Dios en cosa que no va nada y, dado vaya, no importa ni ayuda ahora el jurarlo? Y cuando piensan que están en su gracia [...] están sepultados y cubiertos con mil espuelas de tierra de estos perjuros, que son pecados gravísimos. <sup>22</sup>

Claro está que a pesar de estas advertencias, se consideró que, jurando en cosas graves, se honraba a Dios y se alejaba al demonio y la tentación del pecado (de mentir). <sup>23</sup> De todo esto se deduce que el juramento es un acto accesorio (a la vez que una garantía) al acto de decir la verdad, pero no se confunden a un punto tal que es peor ofensa violar lo accesorio que lo principal.

En consecuencia, ¿podría existir algo más grave en una cultura cristiana y jurada, como lo era la del Antiguo Régimen, que el perjurio? No. De allí su fuerza amenazante. Es por eso que Tomás de Mercado, en la *Suma de tratos y contratos* (1569–1571) dijese que eran tan naturales a los hombres las leyes de Dios que hasta en los romanos existía como mandato que «quien jurare [en] falso, sea castigado con pena divina y humana, [que] sea infame». <sup>24</sup> De igual

21 Código de Derecho Canónico (1983), lib. IV, parte II, tít. V, cap. II, canon 1199.

22 MERCADO ([1569] 1977), vol. I, 85 [lib. II, cap. V, parágrafo 4].

23 Es el propio Decugis quien nos recuerda cómo el juramento, en sus inicios místicos más antiguos, estaba asociado a ritos para alejar el demonio, ya sea como rechazo en el futuro a toda herejía (que sería una forma de juramento-promesa), ya sea como rechazo a la tentación (en un juramento sobre la veracidad de un dicho). DECUGIS (1942) 131.

24 MERCADO ([1569] 1977), vol. I, 43 [lib. I, cap. I].

manera Donoso, en sus Instituciones de Derecho Canónico, comenta que el perjuro:

Es grave delito contra la religión, por el desprecio e irreverencia que entraña contra Dios, a quien se invoca y trae por testigo, en confirmación de la mentira. Gravísimas son, por tanto, las penas fulminadas contra el perjuro, tanto en el derecho canónico como en el civil.<sup>25</sup>

Y en este marco es que podemos entender esta enseñanza del *Catecismo del Sacromonte de Granada* del siglo XVI, transcrito por Resines: «Santo Tomás dice que jurar mentira es de sí mismo mayor pecado que matar a un hombre»;<sup>26</sup> asunto que está de la mano con Fleuri cuando afirma en su famoso catecismo de amplísima circulación:

Añade nuestro Señor en el Evangelio: *Yo os digo que de ninguna manera juréis*: pero quiere decir: en virtud de vuestra particular autoridad, y fuera de las ocasiones públicas, como son las tres [juramento del príncipe, de los ministros y de los particulares para hacer justicia], que quedan señaladas; porque todo juramento es una impiedad, y maldad, siempre, y cuando que no es acto de Religión.<sup>27</sup>

Pero este juramento, si quería servir de base social, tendría que cumplir unos requisitos bien descritos por Lévy-Bruhl<sup>28</sup> y analizados por Prodi;<sup>29</sup> a saber: i) es fundamentalmente oral y ligado a la sacralidad de la palabra y a fórmulas rígidamente prefijadas, asunto que queda patente en nuestro estudio cuando vemos que el papel de los expedientes solo da cuenta escueta de la formalidad efectuada ante el juez, de manera oral. ii) Supone la presencia del que jura y de la comunidad que se predispone a participar del rito (en este caso, del escribano-secretario y del juez, y en algunos casos, ante testigos designados para tal fin). iii) Comporta, implícita o explícitamente, la maldición para quien jure en falso o no actúe como prometió comportarse (que

25 DONOSO (1868), lib. IV, cap. II, art. 7, 322–323. En el Código de Derecho Canónico (1983), lib. VI, parte II, tít. I, Canon 1368, p. 603, el perjuro está definido vagamente: «Si alguien comete perjuro al afirmar o prometer algo ante una autoridad eclesiástica, debe ser castigado con una pena justa». Sobre el contrato confirmado con juramento, Ramírez aclara que este solo es válido si el contrato es válido y lícito. RAMÍREZ URREA (1906) 133, parágrafo 253.

26 RESINES ([1588] 2002) 271. Se actualizó el español de la época.

27 FLEURI (1769), tomo II, parte II, lec. XXIII del Segundo Mandamiento, p. 270. Se actualizó el español de la época. El texto entre corchetes es nuestro.

28 LÉVY-BRUHL (1959) 385–396.

29 PRODI (1992) 22–23.

puede ser, como ya lo vimos, producto de fuerzas metafísicas o del poder civil que asume un rol de venganza por la afrenta religiosa que comporta el perjurio). iv) Viene acompañado de gestos y rituales visibles (como cruzar los dedos, persignarse, etc.). v) Está conectado con un sacrificio, con un lugar u objeto sagrado (la Biblia y el crucifijo como los más comunes que encontramos en los procesos judiciales de principios del siglo XIX). Y vi) es una especie de ordalía, pues se deja, en muchas oportunidades, el castigo en manos de Dios (especialmente cuando el juez no tiene forma de coaccionar debidamente con sanciones estatales al perjurio, aunque esta amenaza bien podría entrar en la tercera de las características).

Todo esto termina por aclararnos por qué el juramento religioso era un ritual que atravesaba los actos públicos en general, en tanto que así se lograba la cohesión social. La sociedad misma se construyó sobre el fuerte tejido que propiciaba la multiplicidad de juramentos entrecruzados que constituían la fuerza de los mandatos en los que se obligaba al hombre del Antiguo Régimen. En consecuencia, el poder del juramento para servir de base a las estructuras socio-políticas no estaba tanto en el miedo de la activación del poder civil que podía y debía castigar al perjurio, o el del derecho canónico que igualmente podía sancionar tal actuación por la gravedad que implicaba, sino al juicio divino que no permitiría que quedase impune cualquier uso en vano del nombre superior, lo que explica, al sentir de las culturas populares, que las «maldiciones» caerían sobre quien perjuraba, que su alma quedaría condenada, que su familia se perdería en el abismo de la mala suerte, que el «mundo se le caería encima»; mientras que a quien jura con justicia, porque «guarda los mandamientos[,] no tendrá mal [alguno]». <sup>30</sup>

De esta forma, el juramento se convirtió en un medio importante en la constitución del sujeto católico, primeramente del vecino católico (en momentos de la Colonia) y, luego, del ciudadano católico (por lo menos en el papel, durante el constitucionalismo republicano); <sup>31</sup> pero una vez vemos pasando el juramento religioso a su versión laicizada, el juramento legal, evidencia una escisión dentro del sujeto moderno fruto de la vacuidad

30 Eclesiastés, 8, 5.

31 Tanto para el constitucionalismo gaditano como para el de la primera república neogranadina, el sujeto soberano era «formado» por el catolicismo, ya como nación-católica en el primer caso o el pueblo-católico en el segundo. PORTILLO (2000); BOTERO BERNAL (2010b) 200–221.

progresiva del componente religioso al momento de construirse el concepto de ciudadano desde la perspectiva jurídica, y una reconstrucción de la religiosidad sentida como fundamento moral desde la perspectiva socio-cultural. Se trata pues de la instauración de un agente socio-político sujetado por dos fuerzas, inicialmente en coordinación (de aquí el valor del juramento religioso en el proceso judicial) pero que, con el paso del tiempo, el Estado neogranadino, con la ley en sus manos, logra en sus territorios hacer colapsar a su favor las representaciones colectivas que la segunda fuerza, la religión, había dejado como impronta (de aquí que el juramento religioso empieza a laicizarse y que el testimonio inicia a perder fuerza simbólica en su capacidad de convencimiento sobre el juez).

### 3. El juramento en los inicios del Estado neogranadino

Con la Independencia va apareciendo paulatinamente en escena el Estado liberal (más como ideal que como realidad plena en la Nueva Granada), con su legicentrismo, que implicó una reformulación no solo de las fuentes jurídicas sino de la forma en que dichas fuentes jugaron en la cultura. Así, la ley no solo pasó a regular, primero de la mano con el derecho canónico y el patronato, el perjurio, sino que, además, el incipiente «juramento conforme a derecho» (siendo «derecho» algo mucho más amplio que el sustantivo «ley»), «juramento conforme a la ley» (o más exactamente «conforme al código penal»),<sup>32</sup> «juramentado legalmente»,<sup>33</sup> «juramentada en legal for-

32 Por ejemplo, para 1843 encontramos en un proceso: «En el mismo acto hizo el señor juez comparecer a Jesús María Rojas a quien por ser menor de edad se le nombró de curador al señor Salvador Arango, quien aceptó y juró y a su presencia, se le recibió juramento al testigo que hizo conforme a derecho previa la lectura de que habla el artículo 433 del código penal [...]». AHJM, doc. 1585, año 1843, f. 2r. Igual sucede en muchos otros expedientes de la época: AHJM, docs. 1585, 1845, 1843 y 3919. En todos ellos se aludió al artículo 433 del código penal, del 27 de junio de 1837, al momento de recibir testimonios. Ver la nota de pie de página 41.

33 Que es la fórmula dominante en los expedientes judiciales de finales del siglo XIX. AHJM, doc. 2548, año 1860, f. 4v. Se recogen los testimonios presentados ante el juez segundo parroquial de Medellín: «Quien juramentado legalmente, fue examinado por el interrogatorio anterior [...]». Otros ejemplos en AHJM, doc. 2073, año 1870, f. 1r. «En la misma fecha que se presentó el señor Abelardo Upegui quien juramentado legalmente conforme al interrogatorio que antecede dijo: a la 1ª. Que conoce al que lo pregunta y no le tocan generales de la ley. A la 2ª. Que es cierto el señor Julio López es un hombre de buena

ma»<sup>34</sup> y «juramentada y legalmente examinada»,<sup>35</sup> empezaron a desplazar, paulatinamente, al «juramento conforme a la religión». Claro está que este cambio del juramento procesal no se debió a norma legislada que así lo exigiese, ya que las normas procesales aplicables remitían, desde temprana época simple y llanamente al deber de «jurar» por parte de los que intervenían en el proceso (salvo los reos). Esto nos lleva a que la forma que da lugar al juramento procesal nace de la propia cultura judicial.

El juramento debe nacer gracias a una forma, que va más allá de las palabras, y que constituye la garantía misma de credibilidad. La forma, y de allí el valor de la palabra «conforme», no es solo la apariencia externa de una institución, en este caso del juramento, sino que es la que permite creer o no en el contenido de lo jurado.

Y es que el uso del término «forma» no implica que estemos hablando peyorativamente de un «formalismo» vano. La «forma» que rige el juramento no es un asunto estrictamente «formal». <sup>36</sup> Aludimos, más bien, a que la religión y/o la ley es la que «da forma» al juramento y constituye la amenaza que constriñe la conciencia individual. Así, el formalismo en el ritual del juramento es un antídoto contra la malicia popular, a la vez que mantiene su simbolismo, fuente de su autoridad. <sup>37</sup> Además, como ya dijimos acudiendo a Lévy-Bruhl y a Prodi, el uso de fórmulas, en su mayoría preconfiguradas por la mano del escribano, no implica, *per se*, un desvalor del juramento. <sup>38</sup> Por el contrario, solo si se sabe la fórmula y se pronuncia efectivamente se pueden comprometer el alma, el cuerpo y los bienes. La importancia de la institución explica la supuesta estabilidad en la fórmula, aunque, valga repetirlo, dicha rigidez es dinámica en el tiempo y según el juez que las hace pronunciar. Las fórmulas se repiten y son estables, en un mismo espacio y tiempo,

conducta en todo sentido, que esto la sabe porque hace mucho tiempo que lo conoce. A la 3ª Que es cierto que después de que el Señor Julio López cumplió una pena corporal no ha sido encausado por ningún delito y que hasta ahora se ha manejado muy bien en la sociedad. Que lo dicho es la verdad y firma». AHJM, doc. 936, año 1880, f. 3r-v.

34 AHJM, doc. 2073, año 1870, f. 3r.

35 AHJM, doc. 2073, año 1870, f. 3r.

36 En el proceso judicial propio del Antiguo Régimen, las formas, como el juramento, permiten asegurar la buena y recta conducta del juez, así como la verdad material, la cual se busca, a como dé lugar, para poder restituir equilibrios perdidos, todo dentro del marco de la equidad cristiana. MARTÍNEZ (2012) 209-239.

37 LÉVY-BRUHL (1959) 388.

38 PRODI (1992) 22-23.

en sus palabras y ritualidades, pero estas cambian si muta el espacio y el tiempo en la medida en que el juramento es, ante todo, dinámico. Además, no podemos ignorar que, por economía procesal en la mano del escribano, la fórmula termina repitiéndose en el expediente, tal como le enseña su propia experiencia en el oficio o como su sentido común le dice que suena mejor y logra un mejor efecto. Poco podría decirse a un escribano por no tener inventiva al momento de redactar lo que sucede en un proceso, más oral que escrito. Y si la misma mano que registra lo que pasa varía constantemente la fórmula usada para jurar, eso sí que podría ser una buena señal de que el juramento ya no tenía ni el rigor ni la amenaza que la había caracterizado en momentos previos.

Igualmente, la «forma» que da lugar al juramento procesal nos alude a una múltiple red de fuerzas fundamentadoras del mismo, red que cambia la fuerza y los pesos con el paso del tiempo. Entonces, estamos ante un juramento que deviene de normas jurídicas y de prácticas morales y religiosas. Frente a las normas jurídicas estamos, igualmente, ante un fundamento doble, en la medida en que el juramento, al ser un puente que vincula (aunque no necesariamente en forma pacífica) el poder civil y el religioso, está doblemente atado a una normativa tanto civil como canónica (recordemos que en el siglo XIX no puede negarse un carácter jurídico al derecho canónico, en virtud del patronato y, luego, del concordato con la Santa Sede), lo que dio lugar, entre otras cosas, a las fuertes tensiones entre Estado e Iglesia que bien nos narra Prodi en su excelente historia del instituto.<sup>39</sup> Además, el juramento se funda en prácticas religiosas, tanto populares (que un hombre «culto» no dudaría en llamar «supersticiosas», «inferiores» o «bobas»)<sup>40</sup> como más institucionales (como las que se desprenden de los

39 PRODI (1992), especialmente capítulos V y VI.

40 Como «bobo» fue calificado Evaristo Galiano, no solo por el jurista-periodista Muñoz, sino por muchos otros hombres cultos, médicos, abogados, jueces, en el famoso proceso del Aguacatal, entre otras razones, por sus creencias supersticiosas, que se reflejaron, por dar un ejemplo, en su negativa a jurar en vano por miedo a ser picado por un animal. Muñoz (1874), segunda parte, cap. XXIV, 174–177. – Resulta que Evaristo Galiano se negó a jurar en un sentido que podría favorecerlo porque podría ser objeto de maldiciones (por ejemplo, ser picado por un animal). Entonces cambió su versión en el proceso penal y esta vez sí prestó juramento comprometiendo la responsabilidad de otras personas en las que recayeron las sospechas del Fiscal del crimen – es decir, de Muñoz, el autor de la causa célebre. En cierto momento del proceso, se sospechó de la veracidad de lo dicho por Evaristo bajo juramento, por su condición de «imbécil», pero allí Muñoz dice: «Este

catecismos tan populares en su época), que dan cuenta de sanciones tanto en esta vida (no solo por parte del Estado), sino incluso sanciones derivadas de males, enfermedades, acontecimientos terribles, etc., que le sucederían a quien perjura), como en la otra (especialmente, el compromiso del alma, que sería un cargo serio a enfrentar en el juicio final).

Entonces, ante tal poder, el Estado neogranadino, en crecimiento, no quería dejar de arroparse para su favor de la forma del juramento usado dentro de la cultura, garantizando así dicha institución con la amenaza de una sanción penal más que una divina, el delito de perjurio. De esta manera el Estado usó para su servicio, para su normal funcionamiento, el juramento (institución fundamental para cualquier acto público), y a su vez se legitimó al regular, tanto como poder civil a la vez que autoridad sobre la iglesia (en virtud del patronato), la forma que debía tomar dicha figura tan usada y requerida por la cultura judicial y política. Pero esto, obviamente, no fue, ni podía ser, un proceso inmediato ni homogéneo. Por ejemplo, la laicización del juramento fue mucho más lenta entre jueces legos (que eran el grueso de la justicia) que entre los letrados.<sup>41</sup>

hombre que ha demostrado bastante conciencia o bastante miedo a la ley para denegarse a rendir un juramento en apoyo de una mentira, declara bajo la gravedad de las sanciones religiosa y legal, contra personas a las cuales no ha profesado nunca odio alguno, y como consecuencia forzosa, comprometiéndose a sí mismo». Muñoz (1874), segunda parte, cap. XXV, 178. Obsérvese, pues, cómo, ante un juramento procesal de forma legal, el sentimiento religioso (supersticioso o no) continúa siendo un criterio que, incluso quien fuera el Fiscal que recibió dicho juramento, no lo desecha en el momento de defender este dicho dentro del proceso criminal.

- 41 Las fórmulas antiguas, religiosas, sobrevivieron mucho tiempo entre los jueces legos. Verbigracia, dijo un juez local y lego en 1845. AHJM, doc. 1420, año 1845, f. 4r-v. «En auto continuo hice comparecer ante el juzgado al señor José María Patiño de este vecindario, a quien por ante los testigos actuarios se le leyeron previamente los correspondientes artículos del código penal, y le recibí su juramento que prestó conforme a derecho por Dios nuestro señor y una señal de cruz, bajo cuya gravedad prometió decir verdad en aquello que supiese y fuere legítimamente preguntado [...]». Esta fórmula es un poco más radical que la usada por otro juez local algunos años antes: «En el mismo día hizo el señor Juez comparecer al señor Alejandro Zea a quien por ser menor de edad se le nombró de curador al señor José María Upegui y a su presencia se le recibió juramento que hizo conforme a derecho por Dios y su santa cruz» AHJM, doc. 2839, año 1833, f. 1v. Aquí se puede ver que la religión es la garantía no solo del derecho sino de la verdad que hace la justicia. Todo lo cual se opone a la fórmula empleada por un juez letrado en 1843: «En el mismo acto hizo el señor juez comparecer a Jesús María Rojas a quien por ser menor de edad se le nombró de curador al señor Salvador Arango, quien aceptó y juró y

Así las cosas, gracias al patronato, el naciente Estado ordenó paulatinamente que se jurase «conforme a derecho», pero sin olvidar que el derecho en aquel entonces aún no era propiedad exclusiva del Estado, en tanto que de él todavía hacía parte la normativa castellana e indiana, el derecho canónico y las costumbres locales. De esta manera, con la aparición de la fórmula de juramento «conforme a derecho» en vez del juramento estrictamente religioso, no se sentía una afrenta directa al catolicismo, puesto que el derecho, en conjunto, estaba en una supuesta coordinación con la religión. Sin embargo, la nueva fórmula, que se volvió regla general en la década de los treinta entre jueces letrados (demorando más para permear los papeles de los legos), no fue un conjunto de normas inocuas. Se dio entrada así a cambios más proclives al Estado, puesto que era más fácil el salto del «derecho» a la «ley» que de «Nuestro Señor Jesucristo» a la «ley» por más que esta fuese expedida por un Estado católico.

a su presencia, se le recibió juramento al testigo que hizo conforme a derecho previa la lectura de que habla el artículo 433 del código penal [...] AHJM, doc. 1585, año 1843, f. 2r. En esta última fórmula, el componente religioso queda en la esfera privada del individuo y desaparece del papel, indicando con claridad que es el derecho mismo, en su forma penal, sin ataduras metafísicas, el que garantiza la verdad que conllevará a la legalidad. – El artículo 433 del Código Penal de Junio 27 de 1837, transcrito en la Recopilación Granadina (1845), dice: «Los artículos anteriores de este capítulo serán impresos y fijados en lugares públicos, en las oficinas de los escribanos y notarios; y los jueces civiles, militares o eclesiásticos que tuvieren que interrogar testigos, harán que dichos artículos se lean provisionalmente». ¿Cuáles eran los «artículos anteriores»? El artículo 427 señala, *grosso modo*, que los testigos y peritos que declaren bajo juramento algo falso en negocio civil serán declarados infames y condenados a presidio por tres a nueve años. El artículo 428 indica que tratándose de negocio criminal en delito con pena corporal serán declarados infames y condenados a trabajos forzados por cuatro a doce años, y si fuese en delito con pena no corporal serán declarados infames más dos a ocho años de presidio. El artículo 429 dice que si los falsos testigos hubieran dado sus declaraciones por soborno o cohecho, sufrirán el «máximo de las penas señaladas» y una multa «igual al duplo de lo que hubieren recibido o esperado recibir». El artículo 430 establece que los que sobornaren para dar juramento falso serán castigados «con la mitad a las dos terceras partes de la pena prescrita contra el testigo sobornado». El artículo 431 señala que «Los que en cualquier otro caso que se les exija juramento depongan falsamente, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio». El artículo 432 apunta que los que fueren preguntados en un acto oficial, sin juramento, y faltaren a la verdad serán «apercibidos y arrestados por uno a dos meses». Recopilación Granadina de 1845 en Pombo (1845), tratado II, parte IV, lei 1. Código Penal de Junio 27 de 1837, lib. III De los delitos i culpas contra la Sociedad, i de sus Penas, tít. VIII De los delitos i culpas contra la fe pública, cap. 7º De los testigos falsos i de los perjuros, 199.



Pero este juramento, «conforme a derecho», más común entre los jueces letrados de la República, se hizo, como lo hemos podido ver en varios expedientes, siguiendo rituales religiosos. De esta forma, siendo amplios en la narración, ya a mediados del siglo XIX al testigo se le exigía juramento «conforme a derecho», pero aun así el juramento se realizaba en la práctica muchas veces invocando el nombre de Dios y tocando casi siempre un crucifijo o un objeto religioso, especialmente si estaba ante un juez lego, como sucedió con el juez parroquial de Marinilla:

En la villa de Marinilla a trece de octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco la parte presentó por testigo al señor José López, vecino en esta villa, a quien el señor Juez previa la lectura del artículo que refiere el cuatrocientos treinta y tres de la ley 1ª, P. 4ª, T. 2ª, Recopilación Granadina le recibió juramento el que hizo por Dios Nuestro Señor y su santa cruz; bajo de cuyo cargo y gravedad prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siéndolo en virtud del anterior interrogatorio responde: [...] dijo que lo expuesto es la verdad en fuerza del juramento hecho, y leída que le fue su declaración en ella se afirmó y ratificó, y expresó ser mayor de veinticinco años y firma con el señor juez por ante mí de que doy fe. Juan B. Echeverri [Firma y rúbrica]. José López [Firma y rúbrica]. Juan María Suarez [Firma y rúbrica].<sup>42</sup>

Esto deja entrever la cercanía, aunque no exenta de tensiones en crecimiento, que existió entre la religión y el Estado en la forma como crecía el legicentrismo en la administración de justicia. Otra cosa sucedió con los jueces legos, que constituían el grueso de la administración de justicia de la República, quienes, muchas veces por desconocimiento de los mandatos jurídicos escritos, continuaban haciendo el juramento con alusión exclusiva a la religión o, en el mejor de los casos, con una alusión mixta, lo que llevaba, por ejemplo, a que el juez lego no solo se contentara con exigir el juramento religioso sin aludir a las normas jurídicas sino que también se preguntara, para dejar constancia en el expediente, de la profesión de fe del testigo, para aleccionar doblemente al alma dada la importancia de lo que iba a pasar: un dicho que determinaría lo que se decidiera judicialmente.

Además, en esta época de jueces legos y jueces letrados encontramos casos emblemáticos para nuestro estudio. Durante muy buena parte del siglo XIX, especialmente en su primera mitad, los jueces legos, por desconocimiento de las normas constitucionales del caso, por la convicción que les generaba un

42 AHJM, doc. 1419, año 1845, ff. 1v y 2r. La ley 1ª, parte IV, tratado II, Recopilación Granadina, no es otra que el Código Penal de junio 27 de 1837. Ver la nota anterior.

relato jurado y por la continuidad de las prácticas del Antiguo Régimen,<sup>43</sup> exigieron juramento al sindicado de un delito, puesto que el juramento era una forma importante de garantizar la verdad dentro del proceso. Incluso, hay varios casos registrados, en los que el sindicado, por el temor al juramento, terminó por confesar los hechos, puesto que de negarlos no solo podría ser condenado ante el Estado también por perjurio, sino que, peor aún, perdería el alma y le caerían las maldiciones anunciadas en la cultura popular. Pero al enterarse el juez letrado, por ejemplo en una consulta o apelación, del juramento exigido al sindicado, este decretaba la nulidad de lo dicho y sancionaba al juez lego por incumplir mandatos constitucionales y legales que este no tuvo oportunidad de conocer, aspecto que generó tensiones fuertes entre ambas judicaturas,<sup>44</sup> asunto que estudié en otro tiempo.<sup>45</sup> De esta manera, puede verse cómo las diferencias en la forma de asumir el juramento judicial en los casos criminales terminaron por enfrentar, una vez más, la justicia letrada con la justicia lega, permitiendo de esta manera que la primera disciplinara a la segunda en el nuevo estado de cosas, esto es, el

43 Por ejemplo, Eugenio de Tapia, tan seguido por los jueces neogranadinos de la primera mitad del siglo XIX, justificaba tomar juramento a reos: «Según la ley, y el uso constante de los tribunales, debe preceder a la confesión el requisito del juramento, bajo del cual se ofrezca el declarante a decir verdad sobre todo aquello de que fuere preguntado; y aunque este requisito sea esencial en concepto de la ley citada, no dejará por falta suya de valer y perjudicar al reo la confesión del delito, aunque no con la eficacia que si él concurriese» TAPIA (1828), tomo 7, cap. IV, tít. III, parágrafo 15, 346. Igualmente, tomo 7, cap. IV, tít. III, parágrafo 2, 340–341. En igual sentido Las Siete Partidas dicen: «y entonces el Rey o el juzgador débenle [al reo] hacer jurar que diga la verdad de aquel hecho sobre que lo recaudaron, y débelo todo hacer escribir lo que dijere, y andar adelante en el pleito» MARTÍNEZ ALCUBILLA (1885), vol. I, Partida VI, tít. XXIX De como deuen ser recabdados los presos, ley IV En que manera deuen recabdar los presos, e quales deuen ser metidos en prisión, 656.

44 Son varios los casos que podrían exponerse al respecto de la muestra estudiada, pero valga aquí recordar uno. El letrado Pantaleón Arango, actuando como abogado de pobres, alega, ante el juez letrado de Hacienda, la inconstitucionalidad de las indagatorias que un juez parroquial, no letrado, adelantó con los defendidos por Arango, en tanto la justicia local les exigió juramento en el momento de tomar su declaración, tal como consta en el expediente: «En el mismo día, mes y año en presencia de testigos le tome la confesión a Sebastián Triana reo de contrabando al que le recibí juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz en el que prometió decir verdad en todo lo que supiere y le fuere preguntado; y preguntado su estado y vecindad dijo que era casado, y que era vecino de esta parroquia hace dos años» AHJM, doc. 2341, año 1833, f. 1r–v.

45 BOTERO BERNAL (2010a) 63–86.

respeto por los principios liberales consagrados en una constitución que a su vez ya era, por sí, toda una novedad en los sistemas jurídicos decimonónicos.

#### 4. El juramento conforme a la ley

Entrando en la segunda mitad del siglo XIX, vemos que el juramento va perdiendo solemnidad. Antes, con el juramento religioso, la fórmula era rica no solo en el número de palabras sino también en los giros retóricos usados. Parece una paradoja que entre menos hojas tuviese el expediente escrito, el juramento ocupara tantas palabras, mientras el expediente crece en sus folios el juramento se reduce a su mínima expresión. Y se reduce el propio juramento legal desde la típica fórmula de «juramentado legalmente y previa lectura del artículo 433 del código penal»<sup>46</sup> (propio de mediados del siglo XIX), para pasar a fórmulas más escuetas como «juramento en debida forma»<sup>47</sup> hasta llegar a finales del siglo XIX con la fórmula de «juró» o, incluso, a un simple «manifestó», sin mayores aclaraciones. Una buena pista de esta reducción nos la da un letrado (abogado, pero no graduado por la Universidad) Francisco de Paula Muñoz, quien escribió una «causa célebre» (género literario y periodístico de narrar causas judiciales famosas para entretenimiento y la formación de la opinión pública)<sup>48</sup> sobre un espantoso crimen sucedido en 1873 en Medellín.<sup>49</sup> Francisco de Paula Muñoz, que fue el primer fiscal que adelantó las primeras pesquisas sobre estos hechos, llamó la atención sobre cómo logró desentrañar los responsables del crimen: haciendo que un testigo sobre el que se tenía cierta sospecha de que sabía más de lo que decía jurase ante Dios de que lo dicho era toda la verdad. Este testigo, al verse así compelido con tanta fuerza por el fiscal, aceptó que no estaba diciendo todo lo que sabía, y se arrepiante diciendo que si hubiera

46 Recopilación Granadina de 1845, en POMBO (1845), tratado II, parte IV, lei 1. Código Penal de Junio 27 de 1837, lib. III De los delitos i culpas contra la Sociedad, i de sus Penas, tít. VIII De los delitos i culpas contra la fe pública, cap. 7 De los testigos falsos i de los perjuros.

47 «En los mismos se presentaron los señores Indalecio Flores, Abelino Toro y Mariano Toro J. juramentados en debida forma, aceptaron el encargo y prometieron cumplir y desempeñar bien y fielmente el encargo, y firman [...]» AHJM, doc. 1720, año 1858, f. 7r.

48 Sobre la importancia de las causas célebres para la cultura judicial, MAZZACANE (2011).

49 MUÑOZ (1874), primera parte, cap. XII, 43–46. Igualmente, BOTERO BERNAL (2012) 93–137.

jurado en vano lo morderían serpientes y sería maldito. Pero lo que más nos interesa de Muñoz es lo que escribe a renglón seguido, pues hace toda una crítica en contra de la forma en que ese momento se tomaba el juramento, señalando que se había convertido en una práctica secretarial que se hacía sin mayor respeto y que un buen funcionario judicial debía darle el protocolo adecuado pues así se lograba obtener lo mejor de los testigos:

Otros de los puntos sobre los cuales queríamos llamar la atención, eran la solemnidad y la oportunidad del juramento, lo mismo que la atención a las exposiciones de los testigos, en el momento en que las rinden. Generalmente se abandona esta tarea, en las oficinas públicas, al Secretario o a los escribientes que no conocen el asunto de que se trata, ni podrían comprender sus puntos importantes, mientras que el Juez o el superior respectivo se ocupa en otra cosa, o charla con el visitante o con el transeúnte. Y *después* de rendida la exposición, recita el Secretario rápidamente y como sin conciencia de lo que dice, la disposición penal aplicable al falso juramento, y se concluye recibiendo éste. Nada más torpe, más ilegal, más absurdo y más perjudicial que este sistema y este desreño, que pueden ser tan fatales para la inocencia como provechosos para el delito [...] Hay enorme diferencia entre el testigo que declara bajo la impresión de un juramento solemne y de su correspondiente sanción penal y el que lo hace como quien habla naturalmente en una conversación ordinaria.<sup>50</sup>

Pero a pesar de la advertencia de Muñoz, el juramento, a finales del siglo XIX no solo iba perdiendo palabras en las fórmulas usadas sino que, también, esto va aparejado a un aumento significativo del valor de otros medios de pruebas que a juicio del juez eran de mayor credibilidad, como lo era la prueba documental (que aumentaba en su uso procesal) y la pericial (que era más apreciada máxime que eran momentos de referirse a las «ciencias forenses» como saberes infalibles, en especial la medicina forense).<sup>51</sup>

Obviamente, estas dos formas de pruebas estaban atravesadas por un juramento, pero la «verdad» del documento que se anexaba al expediente, como un título valor, o la del perito o forense en su dictamen al juez, estaba cada vez menos sujeta a la gravedad del juramento que a la evidencia que aportaba la letra escrita, la literalidad del documento, o la credibilidad que daba la ciencia en momentos de auge del positivismo filosófico. Esto explica, por ejemplo, cómo se abandonó con mayor rapidez el juramento de dichas dos formas de prueba (la documental y pericial) que el juramento de la

50 Muñoz (1874), segunda parte, cap. I, 57–58.

51 Asunto ya bien trabajado, para el siglo XIX, por FOUCAULT (1990).

prueba testimonial (que aún se mantiene, aunque ya como práctica secretarial, pasando así al mundo de lo superfluo).<sup>52</sup>

Además, y no es cosa de poca monta, el proceso va perdiendo paulatinamente su misión de encontrar la verdad real que permitiera al juez aplicar justicia y así restablecer equilibrios perdidos en una sociedad cristiana,<sup>53</sup> para pasar de manera lenta pero segura a una justicia que se concebía más como una aplicadora de normas a partir de certezas logradas gracias a las pruebas allegadas al expediente, tal cual lo pregonó el siglo liberal y que se estatuye con fuerza en el positivismo jurídico del siglo XX. Ya no se busca la verdad real para aplicar justicia, sino lograr certezas parciales (o «verdad judicial») mediante mecanismos procesales cada vez más complejos para aplicar con base en ellas las normas estatales exigidas. Así las cosas, la necesidad de saber lo que efectivamente pasó da lugar, paulatinamente, a la necesidad de aplicar adecuadamente los mandatos estatales. La verdad material daría paso a la verdad judicial, asunto aplaudido por varios procesalistas.<sup>54</sup>

- 52 «El prestigio del juramento está vinculado con el misterio que lo rodea. Si el misterio se aclara, toda la originalidad de la institución se encuentra aniquilada»; esto es, por su desencantamiento fruto de la marcada laicización. LÉVY-BRUHL (1959) 394. Traducción propia del francés.
- 53 «La Justicia se vinculaba de este modo a la forma y las Sagradas Escrituras proporcionaban numerosos ejemplos de que ese diseño del procedimiento era el querido e impulsado por Dios», MARTÍNEZ (2012) 236.
- 54 Postura liderada, siguiendo en mucho la idea de que el derecho se limita a imputaciones, por Cipriani, Monteleone, Montero y Alvarado, entre otros. No obstante, el asunto no está zanjado entre procesalistas. Taruffo, Picó y Parra Quijano, por mencionar algunos casos, seguirán dando valor a la verdad como fin de las indagaciones del juez. V. gr. «Una forma muy difundida para resolver (o, mejor, para disolver) la cuestión consiste simplemente en afirmar que el proceso en cuanto a tal no tiene nada que ver con la búsqueda y la determinación de la verdad de los hechos. Esta afirmación es típica de las teorías que sostienen que el proceso sirve para resolver controversias y no para producir decisiones verdaderas, pero tiene también espacio fuera de esas teorías cuando se quiere evitar afrontar las dificultades de la relación entre verdad procesal y verdad *tout court*. Así, se dice, por ejemplo, que la única verdad que importa es la que es establecida por el juez en la sentencia, ya que fuera de ella no hay ninguna otra verdad que interese al Estado o a la administración de justicia o, mucho menos, a las partes. En resumen, el problema de la verdad de los hechos es eludido en la medida en que la verdad es, de una forma u otra, excluida del conjunto de los objetivos que se atribuyen al proceso en general y al proceso civil en particular», TARUFFO (2002a) 25–26. De esta forma la verdad conduciría a la decisión justa, TARUFFO (2002b) 219–234. Un texto más específico sobre la verdad en el proceso: TARUFFO (2007). Con respecto a este debate entre procesalistas LONDOÑO (2006).

De esta forma, resumiendo, el juramento judicial se conserva aún por la fuerza del pasado y cómo una forma adicional de coacción penal a los sujetos procesales, pero a la par que se laiciza (se mantiene el juramento, pero con base en el derecho estatal: juramento conforme a la ley), el testimonio deja de ser paulatinamente la forma probatoria más contundente. Pero no queremos insinuar, mal haríamos, que se trató de una cadena causal, que la laicización del juramento conllevó a su pérdida de valor simbólico y esta con el aumento de la credibilidad en otros medios de prueba. No habría forma de demostrar fehacientemente tal línea causal. Más fácil es creer que todos estos fenómenos se cruzaron propiciándose mutuamente, gracias al creciente estatismo-legicentrista que implicó, a pesar de algunos gobiernos conservadores del siglo XIX, laicizar el proceso judicial dejándolo como una herramienta de aplicación de las normas del Estado y ya no como una forma de restaurar los equilibrios sociales perdidos a partir de la búsqueda de la verdad.

## 5. Conclusiones

La primera conclusión es metodológica. Hay que reconocer que los expedientes judiciales, si bien son importantes y deben ser afrontados, no permiten por sí mismos llegar a conclusiones precisas y definitivas sobre el juramento en la cultura; es decir, del mero estudio de los expedientes judiciales solo se podría llegar a conclusiones limitadas sobre el trasegar de las fórmulas usadas en el proceso, pero no podría llegar con ello a demostrarse, por fuera de toda duda, una laicización del juramento en la sociedad, ni mucho menos a plantearse temas de la religiosidad tal como esta era vivida en el siglo liberal. Son, pues, fuentes valiosísimas para dar cuenta de las «formas» jurídicas y de los sistemas administradores de verdad en las culturas jurídicas, pero no van más allá para un iushistoriador, ni serían determinantes para los estudios de culturas populares a menos que se articulen con otras fuentes y otros estudios, así como aquí lo hemos intentado hacer (aunque no todas estas fuentes fueron citadas, por asuntos de espacio, en este texto en concreto), tales como textos catequéticos, normativas, causas célebres, ensayos doctrinales de la época, etc. Y esto es necesario si nos atenemos a que esta es una

Parece ser que varias críticas actuales a los excesos del estatismo pasan, en mucho, por la reivindicación de ciertas posturas del Antiguo Régimen.

investigación que pretende ir más allá de una iushistoria basada en el *law in books* (siguiendo la exitosa metáfora de Pound),<sup>55</sup> para rastrear cómo se vivía, cómo se sentía en los contextos culturales próximos ese derecho vigente; esto es, un *law in action*.

Además, esta primera conclusión nos lleva a una aclaración. Por la limitación que imponen las fuentes, estamos ante un trabajo que no puede darse el gusto de los grandes clásicos que (creen que) cierran, con la última página, un tema. Ya lo decía Prodi: «Tal vez la edad del libro concebido como producto finito y concluso al cual la empastadura imprime el sello definitivo de completo y perpetuo, que las reseñas pueden solo alabar o despedazar, está por terminar».<sup>56</sup> Y no podía ser para menos, si tenemos en cuenta que: A) Hemos escogido, conscientes de sus riesgos, hacer una historia de una institución compleja en un largo período de tiempo – bueno, un siglo es largo para muchos y corto para otros – para poder dar cuenta de ondas de larga duración.<sup>57</sup> B) No podría ser definitiva una obra que parte de fuentes judiciales que, para poder comprenderlas en un sentido más allá del estrictamente normativo, nos imponen acudir a muchas otras fuentes, y por tal remisión siempre habrá algo nuevo que decir en la medida en que crezcan las fuentes, primarias y secundarias. C) Nuestra pretensión de una iushistoria más allá de la estrictamente normativa, pero sin llegar a ser una historia general, implica estar en puntos grises rastreando una cultura jurídica dentro de una cultura más compleja que abarca otros aspectos sociales, por lo que, desde los dos extremos (tanto para el iushistoriador meramente normativista como para el historiador profesional) siempre hizo falta «algo más» en este tipo de estudios a los que nos abocamos. Esta es la tragedia y la soledad, parafraseando a Caroni,<sup>58</sup> del iushistoriador que indaga por matices y culturas: somos muy historiadores para los juristas (incluso para los iushistoriadores normativistas) y muy juristas para los historiadores profesionales.<sup>59</sup>

55 Indagaciones que empiezan con POUND (1910) 12–36.

56 PRODI (1992) 19. Traducción propia del italiano.

57 He aquí el concepto Braudel en el sentido de que en la realidad confluyen procesos de larga, mediana y corta duración. BRAUDEL (1980) 60–106.

58 CARONI (2010).

59 Parafraseando aquí la ya famosa y contundente afirmación de THIEME (1986) 25: «El historiador del derecho es, por lo general, entre los juristas un buen historiador, y entre los historiadores un buen abogado. No le es fácil satisfacer a ambos. Él es un ciudadano con doble nacionalidad, un sujeto mixto, en dos Facultades en las que se siente como

No obstante, de esta primera conclusión, sí creemos, junto a Prodi, que a partir del juramento se puede hacer un rastreo de la historia del pensamiento político, del Estado y de la constitución en Occidente. Agregamos que también de la cultura jurídica, esto es, la más cercana al proceso judicial y al derecho como sistema de control. Entonces, la segunda conclusión es que la laicización del juramento, que no fue debido a una norma procesal específica sino a transformaciones mucho más profundas, implicó el paso de una dualidad interactiva (con tensiones y acuerdos a lo largo de la historia) entre Estado y religión, a un progresivo debilitamiento de la capacidad de diálogo y de ejercicio de límite que tenía la religión y la Iglesia romana frente al poder civil, lo que puede rastrearse, además, con el estudio de la lid que generó la continuidad o no del patronato una vez se produjo la Independencia en la Nueva Granada. Esto podría ser llamado como un monismo (del Estado) en el proceso, para oponerlo a la dualidad de la que ya se habló (Iglesia y Estado), pero realmente la religión y la Iglesia no fueron absorbidas por el Estado, en la medida en que estas no se nacionalizaron, sino que fue reducida progresivamente en su capacidad de control y límite, para bien o para mal según los gustos, de ciertos asuntos de la *tecné* estatalista, en especial en el proceso judicial. Dicho con menos palabras, el siglo XIX empezó con un proceso judicial donde confluía religión, Iglesia y Estado, sin embargo, pasó, con el trasegar de los años, a un proceso donde el Estado, con su ley, crecía a costa de los otros. Asunto que puede verificarse, por ejemplo, con la laicización del juramento, que a su vez fue un fenómeno aparejado a otros (como la banalización del juramento, la pérdida de valor simbólico del testimonio, etc.).

Pero esta reducción de la Iglesia incluso se puede verificar no solo en expedientes, sino también en la normativa sobre el juramento (ley del 28 de julio de 1824, «sobre patronato eclesiástico»):

Artículo 16: Los nombrados por el Congreso para los arzobispados y los obispados, antes de que se presenten a Su Santidad por el Poder Ejecutivo, deberán prestar ante éste, o ante la persona que delegare al efecto, el juramento de sostener y defender la Constitución de la República, de no usurpar su soberanía, derechos y prerrogativas, y de obedecer y cumplir las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno. De este juramento se extenderán dos ejemplares, firmados ambos por el nombrado, y se pasará

fuera de casa, por así decirlo en dos zonas, y la carga que implica ser una frontera la sabemos nosotros hoy mejor que nunca». Traducción propia del alemán.



uno al Senado y otro a la Cámara de Representantes para que se guarden en sus respectivos archivos.

Artículo 17: Luego que los nombrados hayan prestado el juramento que antecede, podrán entrar en el ejercicio de su jurisdicción [...].<sup>60</sup>

Juramento este, el de los eclesiásticos, que ya no estaba apellidado como religioso, aunque así se hiciese, en la práctica, para esa fecha (1824). Sin embargo, las «formas» que le daban vida cada vez más permitían la entrada a componentes extraños a la ritualidad eclesiástica antigua, no solo porque el juramento, que repetimos se hacía invocando al Dios católico, se daba ante autoridades estatales que lo consignaban por escrito, sino también que era a favor del Estado. Empezó así, en la normativa del juramento de fidelidad, ese mismo proceso que vimos en los expedientes. Claro está que, como lo dijimos antes, frente al juramento procesal, no encontramos norma alguna que ordenase la laicización de sus formas. Pero el hecho de que el legislador haya dejado en manos de las culturas judiciales el desarrollo de estas formas, no implicó que no tenía manera de incidir en ellas. La cultura judicial formó el juramento a partir de prácticas religiosas y con respeto al derecho canónico, para terminar, haciendo de él una práctica secretarial garantizada por la ley (penal).

No obstante, reiteramos, la paulatina expulsión de la religión y de las normas eclesiásticas de la fórmula del juramento en especial y del proceso en general, dejando un estatalismo (en sus efectos políticos) y legicentrismo (en sus efectos jurídicos) fortalecidos, no implican que la religión y la Iglesia dejaron de ser importantes para la política nacional y la construcción de nación durante el siglo XIX. Simplemente significa que el Estado desterró de los aspectos más fuertes del sistema jurídico, y por ende del proceso, a otros poderes moderadores. Pero en la medida que el juramento se estatalizaba (aunque se hiciese oralmente ante los ojos del secretario conforme a la religión), perdía su importancia. Se banalizaba.

Como tercera conclusión tenemos que el estudio del juramento judicial nos permite registrar cómo se pasó del proceso que buscaba la verdad a un proceso donde se buscaba la eficacia del derecho estatal. Y es que el juez, en esos momentos (cosa que se irá perdiendo en movimientos de larga duración dentro de una compleja confluencia de diferentes procesos históricos), era

60 POMBO (1845), tratado IV, parte I, lei 1, Julio 28 de 1824 Sobre patronato eclesiástico, arts. 16 y 17, 245.

más que todo una figura de balanceo social que, aplicando la justicia a los casos concretos (una ruda equidad), lograba deshacer los entuertos y reencauzar los cauces desbocados de los conflictos que ponían en entredicho la cohesión social (aún estamos distantes, especialmente en la primera mitad del siglo XIX, de un juez que considere que su función es la mera aplicación de normas estatales), pero para ello, para el cumplimiento de una función que, ideológicamente, va más allá de las fronteras de la norma jurídica, requiere saber qué pasó, la verdad de los hechos, con lo cual acudía al principal sistema de administración de verdad de su época, como lo era la religión, que avalaba el dicho del que aportaba información al proceso.<sup>61</sup> De esta manera, se reflejaba en el proceso judicial el espíritu cristiano, donde «la pregunta por la Verdad es, al mismo tiempo, una pregunta por la Justicia».<sup>62</sup>

Antes no había proceso que prescindiera de los testigos, principal y muchas veces el único mecanismo de prueba en el Antiguo Régimen, y no había testigo válido si no mediaba el juramento de rigor, por lo que la pérdida de la eficacia simbólica en sentido general del juramento iba aparejada a una mayor desconfianza hacia el testimonio.<sup>63</sup> Incluso, esta disminu-

61 Basta recordar las fórmulas religiosas. La verdad se presume porque se jura: «En la villa de Marinilla a trece de octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco la parte presentó por testigo al señor José López, vecino en esta villa, a quien el señor Juez previa la lectura del artículo que refiere el cuatrocientos treinta y tres de la ley 1ª, P. 4ª [parte IV], T. 2º [tratado II], R. G. [Recopilación Granadina] [Código Penal – junio 27, 1837] le recibió juramento el que hizo por Dios Nuestro Señor y su santa cruz; bajo de cuyo cargo y gravedad prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siéndolo en virtud del anterior interrogatorio responde [...].», AHJM, doc. 1419, año 1845, ff. 1v y 2r.

62 MARTÍNEZ (2012) 220. Igualmente, sobre el proceso en el Antiguo Régimen, tenemos lo siguiente: «La idea de un interés público, entendido como algo superior a los intereses de cada una de las partes que afecta a la vida social y al aspecto religioso de esa vida social, se coloca en un primer plano y condiciona las actuaciones todas. La verdad es el elemento a perseguir, pase lo que pase, caiga quien caiga y se invierta el tiempo que se invierta. Se comienza a hablar en esos tiempos de *verdicto*, como sinónimo de sentencia, para significar esa dicción de la verdad que debe culminar todo proceso». MARTÍNEZ (2012) 230–231.

63 Los testigos jurados, en el proceso judicial del Antiguo Régimen, fueron, a fin de cuentas, «las pruebas concebidas como los mecanismos idóneos de los que dispone el juzgador para alcanzar esa verdad que debe guiar la acción de todas las partes implicadas. Porque será la declaración de los testigos el elemento más relevante de cara a la obtención de esa verdad, con arreglo a la cual deben actuar las partes implicadas y el juez, regido por la equidad en todas y cada una de sus conductas». MARTÍNEZ (2012) 225.

ción del valor del juramento ya la podemos ver cuando, en pleno siglo XIX, se logró institucionalizar constitucional y legalmente la prohibición de exigirle el juramento al acusado de algún delito, siguiendo el derrotero ilustrado que consideraba tal asunto como una tortura moral, lo que deja en claro una reducción progresiva de los ámbitos de la institución que estudiamos. Pero esto no se logró dentro del proceso de la noche a la mañana, sino que solo se puede rastrear, como aquí se hizo, en estudios de mediana y larga duración. Incluso, un estudio de un siglo apenas permite ver que estos movimientos correspondieron a ciclos más largos, puesto que esto empezó mucho antes (Prodi, por ejemplo, ya situaba el inicio de la laicización del juramento en las ideas de Hobbes, siglo XVII)<sup>64</sup> y se verificó mucho después (en pleno siglo XX).

Sin embargo, el asunto no es tan claro como podría pensarse en las pocas hojas que contiene este estudio. El juramento dentro de las culturas jurídicas se fue laicizando en papeles, pero no puede creerse que las formas que dan lugar al juramento procesal estén indefectiblemente conectadas con las formas en que se vivió la religión católica en la cultura más amplia. Si fuese así, cuanta menos alusión a lo religioso en el proceso, menos religiosidad habría entre las personas; y esto no fue necesariamente de esta manera. Los sentimientos religiosos vividos por la Iglesia y por la gente (religiosidad popular) no se vieron afectados con la misma intensidad con la que vemos la transformación del juramento en las hojas de los expedientes judiciales. Un fervoroso cristiano, por más forma legal que tuviese el juramento, por más acto secretarial que este fuese, por su sentimiento religioso habría hecho el juramento en un proceso judicial como un deber derivado del segundo mandamiento de la ley de Dios, con el consecuente miedo a las sanciones divinas y con el consabido rigor de la fórmula religiosa. Pero esto tampoco quiere decir que, en la cultura popular, el hombre de poca fe tendría por banal el juramento, pues bien podría darse el caso de personas poco religiosas que respetasen el juramento legal, no por el miedo a la sanción penal sino por el honor al que este acto está asociado. Sin embargo, ¿estas actitudes en el proceso (la del ferviente religioso y la de la persona honorable) serían regla general y, por tanto, presupuestas por los funcionarios judiciales? Esto no lo podemos saber a ciencia cierta, aunque todo nos sugiere que con el paso del tiempo el juramento cada vez es menos convincente.

64 PRODI (1992) 442–448.

Hasta ahora, lo que podemos considerar, es que independientemente de que los que hiciesen el juramento fuesen o no fervientes cristianos o personas honradas, el juez o su secretario tomaron el juramento con una fórmula que paulatinamente se laicizaba, con una fórmula que dejaba en claro cómo crecía el estatismo-legicentrista, puesto que, entre otras cosas, la coacción del perjurio pasaba allí de las manos religiosas a las del Estado. Asunto que estuvo aparejado, como ya dijimos, con un cambio en la valoración probatoria.

Por lo demás, no olvidemos que, en el plano político, el sentimiento religioso era compartido, en términos generales, tanto por liberales como por conservadores, discutiendo, eso sí, en lo que respecta a la Iglesia, sobre el tono de las relaciones que deberían existir entre esta y el Estado.<sup>65</sup> Incluso, recordando las fuentes ya señaladas, varias personas, en momentos de juramento legal, se negaban a jurar cualquier cosa por miedo a sanciones no estatales (esto es, maldiciones como la enfermedad, la picadura de animales, la ruina económica, etc.). Lo que vemos, pues, es simplemente un destierro progresivo de los argumentos religiosos del acto procesal de tomar el juramento a quien debía jurar, según la ley; esto es, registramos hasta el momento la laicización del proceso desde lo jurídico. Hasta allí podemos llegar en esta indagación, por ahora.

Como cuarta y última conclusión tenemos que aquello que hemos denominado aquí como juramento procesal no puede confundirse con, aunque tampoco puede separarse de, el juramento político (especialmente con su

65 SÁNCHEZ (2003) 67–68; TIRADO (2007) 46–62. Incluso, en no pocos casos pudo «armonizarse» el fuerte sentimiento religioso con el progresivo avance del estatismo-legicentrista, que, para el caso que ahora citaremos, implica un desplazamiento del derecho canónico de sus órbitas típicas de regulación. Dice J. M. Samper, político decimonónico muy importante: «El Estado de Antioquia, conservador, y tachado de «retrógrado», estableció en su Código Civil estas sencillas reglas: Es reconocido por la ley y produce efectos civiles, todo matrimonio legítimamente celebrado ante cualquier ministro competente, con las formalidades y condiciones exigidas por la respectiva Iglesia, siempre que se haga constar debidamente, ante la autoridad pública, la celebración del acto. Cuando los contrayentes no pertenezcan a ninguna Iglesia, o no haya ministro de su culto que pueda autorizar el matrimonio, deberán celebrarlo conforme a las reglas que establece el Código Civil. Nada más justo, más sencillo, más verdaderamente liberal que este procedimiento, establecido por una Legislatura a quien sus adversarios calificaban de «retrógrada». Pues, a despecho de la justicia y la razón, la mayoría radical del Senado de 1876 anuló los artículos del Código Civil de Antioquia que tan noblemente organizaban el matrimonio». SAMPER (1951) 258–263.

derivación constitucional), distinción que explica, por dar un ejemplo, las diferencias que en uno y otro se hacen sobre quien jura. En el juramento político, jura quien es considerado persona idónea en el mundo político-liberal para comprometer su vida, su fortuna (destino) y sus bienes a una causa mayor, y por tal voto recibe la consideración de ciudadano; mientras que en el juramento procesal jura todo aquél que tenga algo que pueda contribuir a la construcción de la verdad de los hechos y que tenga cierta conciencia sobre lo que pone en juego con su juramento: su alma fundamentalmente y, en menor medida, su cuerpo. Entonces, mientras las mujeres y los esclavos tenían restricciones para jurar políticamente al no ser ciudadanos (aunque Lorente bien nos da ejemplos de juramentos de mujeres y esclavos en las ceremonias colectivas en el constitucionalismo gaditano, pero que lo rendían justamente por no ser ceremonias individuales),<sup>66</sup> en el juramento procesal el límite era la conciencia moral que se puede tener del acto. Esto no obstaba para que un menor de edad jurara en un proceso judicial, pero en este caso habría que nombrársele curador para que le «acompañara» (aconsejara y representara) durante el testimonio.<sup>67</sup> No obstante, como ya se dijo, uno y otro comparten el mismo sustrato religioso y el mismo proceso de secularización del que ya dimos cuenta.

Recapitulando, analizando las fórmulas del juramento procesal, se nos presentan con mayor claridad varios aspectos fundamentales para una historia del proceso, a saber: (a) la relación entre religión y derecho canónico con el proceso judicial adelantado ante el Estado neogranadino; (b) el estatalismo-legicentrista que implicó, en lo que nos ocupa, pasar en las fórmulas usadas de un juramento conforme a la religión a uno que se hacía conforme a la ley, con énfasis diferentes en sus sistemas de garantía, ya que el juramento religioso se fundamentaba en el miedo al pecado mientras que el legal en la amenaza de sanciones penales, lo que justificaba leerle a quien juraba las normas penales que le serían aplicables en caso de perjuicio sin ser ya necesario – aunque nada obstaba para que se hiciera – alguna señal o rito religioso al momento de realizarse; (c) la pérdida de valor simbólico-religioso del juramento a lo largo del siglo que se ve no solo con la reducción de la

66 LORENTE (2007) 91 y 101.

67 Por ejemplo: «En el mismo día hizo el señor Juez comparecer al señor Alejandro Zea a quien por ser menor de edad se le nombró de curador al señor José María Upegui y a su presencia se le recibió juramento que hizo conforme a derecho por Dios y su santa cruz y siéndolo con arreglo a los autos antecedentes dijo [...]». AHJM, doc. 2839, año 1833, f. 2r.

fórmula hasta llegar a frases escuetas («juró», «juramentado legalmente», etc.); (d) el cambio en los valores de credibilidad de las pruebas judiciales, de manera tal que ante el poco desarrollo de la prueba pericial y la no abundancia de pruebas documentales, cosa normal en una sociedad jurada donde la palabra era creíble, el testimonio pasaba a ser la principal pieza probatoria, para llegar a otro tipo de proceso donde los testigos ya no son tan determinantes; y (e) la laicización del proceso que, mientras le fuera útil al Estado, se sirvió del derecho canónico y de la religiosidad, para irlos dejando a un lado en la medida que el propio derecho se juridificaba y se especializaba siguiendo sus propios códigos interpretativos.

## Fuentes y bibliografía

### *Archivos consultados*

Archivo Histórico Judicial de Medellín, Colombia (AHJM)

### *Fuentes impresas*

ANTON, KARL GOTTLIEB (1803), *Philosophische Prüfung der verschiedenen Meinungen über den Eid, nebst einem Anhang über Matth. 5,33 u. ff. Theologen, Juristen und Philosophen zur Prüfung vorgelegt*, Leipzig; reseña en: *Götttingische Gelehrte Anzeigen*, 207. Stück (26.12.1803), 2070–2072

Catecismo del Santo Concilio de Trento para los párrocos ([1761] 1803), *Catecismo del Santo Concilio de Trento para los párrocos, ordenado por disposición de San Pío V, traducida en lengua castellana por el P. Fr. Agustín Zorita, según la impresión que de orden del Papa Clemente XIII se hizo en Roma en el año de 1761*, Cuenca: Imprenta de Don Fernando de la Madrid

Código de derecho canónico (1983), edición bilingüe, 5ª ed., Madrid

DONOSO, JUSTO (1868), *Instituciones de derecho canónico americano*, Nueva edición, tomo tercero, París: Librería de Rosa y Bouret

FLEURI, CLAUDIO (1769), *Catecismo histórico que contiene en compendio la historia sagrada: y la doctrina Christiana*, Trad. Fray Juan Interian de Ayala, Barcelona: Thomas Piferrer

MARTÍNEZ ALCUBILLA, MARCELO (1885), *Códigos antiguos de España. Colección completa de todos los códigos de España*, Madrid: López Camacho Impresos

MERCADO, TOMÁS ([1560] 1977), *Suma de tratos y contratos*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda

- MUÑOZ, FRANCISCO DE PAULA (1874), *El Crimen de Aguacatal*, Medellín: Imprenta del Estado por León F. Villaveces
- POMBO, LINO (1845), *Recopilación de leyes de la Nueva Granada*. Formada i publicada en cumplimiento de la lei de 4 de mayo de 1843 i por comisión del poder ejecutivo por Lino de Pombo, Bogotá: Imprenta de Zoilo Salazar por Valentín Martínez
- RAMÍREZ URREA, ULPIANO (1906), *Memorándum moral: parte moral del programa de religión en forma de croquis o resumen*, Medellín: Tipografía del Comercio
- RESINES, LUIS ([1588, 1567] 2002), *Catecismo del Sacromonte y Doctrina Christiana de Fr. Pedro de Feria*. Conversión y evangelización de moriscos e indios, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas
- RIPALDA, GERÓNIMO DE ([1618] 1783), *Catecismo y exposición breve de la doctrina cristiana*, Madrid: Antonio de Sancha
- SAMPER, JOSÉ MARÍA (1951), *Derecho Público Interno en Colombia: Del Derecho Constitucional Colombiano desde 1810 hasta 1886*, tomo 1, Bogotá: Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, Prensa del Ministerio de Educación Nacional
- TAPIA, EUGENIO DE (1828), *Febrero novísimo, o librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un tratado del juicio criminal, y algunos otros*, 10 tomos, Valencia: Imprenta de Ildefonso Mompicé

### *Bibliografía*

- BOTERO BERNAL, ANDRÉS (2010a), *La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: el caso de Antioquia (Nueva Granada)*, en: *Iushistoria*, Centro de Estudios e Investigaciones 7, 63–86
- BOTERO BERNAL, ANDRÉS (2010b), *Modelo de lectura del constitucionalismo provincial hispanoamericano: origen del constitucionalismo antioqueño*, Medellín: Universidad de Medellín
- BOTERO BERNAL, ANDRÉS (2012), *El Crimen del Aguacatal: los relatos de causas célebres en el taller del iushistoriador*, en: BOTERO BERNAL, ANDRÉS (coord.), *Causas célebres y derecho: estudios iushistóricos sobre literatura, prensa, opinión pública y proceso judicial*, 2ª ed., corregida y ampliada, Medellín: Universidad de Medellín, 93–137
- BOTERO BERNAL, ANDRÉS (2013), *De la religión del juramento al juramento legal: conclusiones de un estudio sobre la evolución del juramento procesal en Colombia durante el siglo XIX*, en: *Precedente: Revista de la Universidad ICESI* 2, 9–46, <https://doi.org/10.18046/prec.v2.1578>
- BRAUDEL, FERNAND (1980), *La historia y las ciencias sociales*, Madrid: Alianza
- CARONI, PÍO (2010), *La soledad del historiador del derecho: apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, trad. Adela Mora y Manuel Martínez, Madrid: Universidad Carlos III

- DECUGIS, HENRI (1942), *Les étapes du droit. Des origines à nos jours*, Paris: Librairie du Recueil Sirey
- FOUCAULT, MICHEL (1990), *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, trad. Aurelio Garzón del Camino, 18ª ed., México, Siglo XXI
- LÉVY-BRUHL, HENRI (1959), *Réflexions sur le Serment*, en: *Études d'histoire du droit privé offertes à Pierre Petot*, Paris: Librairie générale de droit et de jurisprudence, éditions Montchrestien, Jurisprudence Dalloz – Librairie du Recueil Sirey, 385–396
- LONDOÑO, MABEL (2006), *Las pruebas de oficio en el proceso civil en Colombia*, en: *Controversia procesal*, Medellín: Universidad de Medellín, 127–150
- LORENTE, MARTA (2007), *El juramento constitucional*, en: GARRIGA, CARLOS, MARTA LORENTE, Cádiz, 1812. *La constitución jurisdiccional*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
- MARTÍNEZ, FAUSTINO (2012), *El proceso canónico y la verdad*, en: GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, ALEJANDRO (coord.), *El Ius Commune y la formación de las instituciones de Derecho Público*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 209–239
- MAZZACANE, ALDO (2011), *Literatura, proceso y opinión pública: Recuento de causas célebres entre el bello mundo, abogados y revolución*, trad. Andrés Botero Bernal, en: MAZZACANE, ALDO et al., *Causas célebres y derecho: estudios sobre literatura, prensa, opinión pública y proceso judicial*, Medellín: Universidad de Medellín, 9–40
- PORCILLO, JOSÉ MARÍA (2000), *Revolución de nación: orígenes de la cultura constitucional en España, 1780–1812*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
- POUND, ROSCOE (1910), *Law in Books and Law in Action*, in: *American Law Review* 44, 12–36
- PRODI, PAOLO (1992), *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Occidente*, Bologna: Il Mulino
- SÁNCHEZ, GONZALO (2003), *Guerras, memoria e historia*, Bogotá: ICANH
- TARUFFO, MICHELE (2002a), *La prueba de los hechos*, trad. J. Ferrer, Madrid: Trotta
- TARUFFO, MICHELE (2002b), *Sui confini: scritti sulla giustizia civile*, Bologna: Il Mulino
- TARUFFO, MICHELE (2007), *La prueba, la verdad y la decisión judicial*, trad. Diego López, en: *Revista Berbiquí* 36, 18–23
- THIEME, HANS (1986), *Ideengeschichte und Rechtsgeschichte. Gesammelte Schriften*, I. Band, Köln/Wien: Böhlau Verlag
- TIRADO, ÁLVARO (2007), *El Estado y la política en el siglo XIX*, Bogotá: El Áncora



## Índice

- 1 | **Pilar Mejía, Otto Danwerth**  
Presentación
- 19 | **Juan Fernando Cobo Betancourt**  
La distancia entre el centro y la periferia en la implementación de políticas lingüísticas en el Nuevo Reino de Granada, 1574–1625
- 35 | **Andrés Castro Roldán**  
Evangelización de indios y secularización del clero: una mirada a las políticas jesuitas en el Nuevo Reino de Granada (1605–1650)
- 61 | **Juana María Marín Leoz**  
«Virtud, letras y conocida sangre; siendo hijo de muy buenos padres». Informaciones de los colegiales de San Bartolomé, 1689–1808
- 87 | **Fabián Leonardo Benavides Silva, Andrés Mauricio Escobar Herrera**  
El régimen disciplinario en el Convento San José de Cartagena de Indias, 1750–1832
- 117 | **William Elvis Plata**  
«Dios está muy alto y el Rey vive muy lejos». O de cómo los dominicos neogranadinos afrontaron las Reformas Borbónicas (1750–1800)
- 153 | **Julián Andrei Velasco Pedraza**  
Administrar la fe: administración parroquial y régimen de obvenciones en el Nuevo Reino de Granada (villas de San Gil y Socorro, 1780)

- 187 | **Andrés Botero Bernal**  
Jurar y testificar: El juramento en el proceso judicial durante el siglo XIX neogranadino
- 217 | **José David Cortés Guerrero**  
Estado-Iglesia en Colombia en el siglo XIX.  
Propuestas de revisión
- 235 | **Guillermo Tell Aveledo Coll**  
La cuestión religiosa en los lenguajes políticos durante la crisis de la sociedad colonial venezolana (1810–1830)
- 275 | **Contributors**